



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

PROCESO: VERBAL ABREVIADO.

RADICADO: 02-59771-18.

PRESUNTA INFRACTORA: LLELENA MARÍA GIL HIGUITA.

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 43.480.437.

CORREO ELECTRÓNICO: [yelenagh@hotmail.co](mailto:yelenagh@hotmail.co).

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CANTARES COCINA BAR.

DIRECCIÓN: CARRERA 81 No. 32-288, LOCAL 157.

MATRÍCULA MERCANTIL: 21-323740-02 DEL 02 DE FEBRERO DE 2000.

PRESUNTA INFRACCIÓN: ARTÍCULO 92, NUMERAL 15 DE LA LEY 1801 DE 2016).

**REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA.**

Medellín, veintitrés (23) de enero (01) de dos mil veinte (2020). En la fecha, siendo las 11:00 a.m., el Despacho reanuda la Audiencia Pública suspendida el día 17 de enero de los corrientes, a las 10:10 a.m., relacionada con el Proceso Verbal Abreviado con radicado No. 02-59771-19, por la presunta infracción contenida en el Artículo 92, Numeral 15 de la Ley 1801 de 2016 (Comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica – Cuando en el término de dos años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas), en la que aparece como probable infractora la señora LLELENA MARÍA GIL HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.480.437, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio abierto al público, denominado "CANTARES COCINA BAR", ubicado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, estando presente el suscrito INSPECTOR DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA, ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS, en asocio de la secretaria CARMEN EUGENIA ZULUAGA BETANCUR. Al inicio de la audiencia (17/01/2020) se tuvo el acompañamiento del Doctor YAITON ALONSO PALACIO PIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.593.930 expedida en Bello - Antioquia, portador de la tarjeta profesional No. 307.378 del Consejo Superior de la Judicatura, localizable en la Unidad Permanente de Derechos Humanos de la Personería de Medellín, ubicada en la Carrera 52 No. 71-84, Piso 1º, con teléfono 384 99 99, extensión 304, celular 312 824 75 34. Correo electrónico: [yapalacio@personeriamedellin.gov.co](mailto:yapalacio@personeriamedellin.gov.co), en representación de delegado de la Personería de Medellín, que actúa en este caso como Ministerio Público. Se advierte la no compareciendo de la ciudadana investigada, quedando probado dentro del plenario que se le ha dado cumplimiento a lo consagrado en la Sentencia C-349 de 2017, emitida por la Honorable Corte Constitucional, que declaró exequible el Parágrafo 1º del Artículo 223 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia, al concedérsele los términos de ley para que acreditara sus excusas, argumentando la fuerza mayor o el caso fortuito que la imposibilitó a asistir al inicio de esta Audiencia Pública, plazo que ya culminó.







Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE LA INVITACIÓN A CONCILIAR (Artículo 223, Numeral 3, Literal b de la Ley 1801 de 2016).**

En el caso investigado se prescinde de la etapa de la invitación a conciliar, establecida en el ya citado Artículo 223, Numeral 3, Literal b) de la Ley 1801 de 2016, conforme lo precisa el inciso final del Artículo 232, Ibídem, por tratarse del ejercicio de la actividad económica.

Los soportes legales (Procesos Verbales Abreviados con radicados Nos. 02-13640-18 y 02-57048-18) que sirven como pruebas incorporadas a este Proceso Verbal Abreviado con radicado No. 02-59771-18 para desarrollar la Audiencia Pública, se consideran pertinentes y conducentes, creando certeza jurídica en el operador jurídico para que seguidamente adopte la decisión de fondo contenida en la siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 08.  
(ENERO 23 DE 2020)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA.**

El Inspector Dieciséis A de Policía Urbano de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del escrito con radicado No. 201820089785 del 16 de noviembre de 2018, la Doctora BEATRIZ ELENA GALLO LÓPEZ, en su calidad de Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones de Policía de la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, se dirige a la titular de la Inspección Dieciséis A de Policía Urbana de Primera Categoría, remitiendo copias de los Procesos Verbales Abreviados con los radicados Nos. 02-13640-18 y 02-57048-18, mediante los cuales, la Inspección de Permanencia Tres – Turno Tres y la Inspección de Apoyo a Operativos, le impusieron al establecimiento de comercio, denominado “CANTARES COCINA BAR”, situado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, de propiedad de la señora LLELENA MARÍA GIL HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.480.437, las medidas correctivas de Multa General Tipo 4, correspondiente a treinta (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrirse en el comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, esto es, el previsto en el Artículo 92, Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016 (Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente), con el propósito de que se inicie el Proceso Verbal Abreviado, al configurarse el comportamiento descrito en el Artículo 92, Numeral 15 de la Ley 1801 de 2016.

Que, atendiendo a la solicitud especificada en el acápite anterior, como autoridad de policía y de acuerdo a la competencia asignada por la ley, se ha procedido con rigor, dando inicio a la audiencia pública el 17 de enero de 2020, a las 9:30 a.m., siguiendo los parámetros establecidos en el Artículo 223 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia y





Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

atendiendo el rigorismo de la Sentencia C-349 de 2017, emitida por la Honorable Corte Constitucional, no compareciendo la señora LLELENA MARÍA GIL HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.480.437, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio en cuestión, en la que se le dio la posibilidad de presentar excusas por su inasistencia y concurrir en el día de hoy, con resultados infructuosos, perdiendo la posibilidad de presentar sus argumentos y pruebas, relacionados con el comportamiento que se le endilga, renunciando así a sus derechos de defensa y de contradicción.

Que, se vislumbra inequívocamente que en el caso en examen, que el establecimiento de comercio abierto al público, denominado "CANTARES COCINA BAR", situado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, de propiedad de la señora LLELENA MARÍA GIL HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.480.437, cuya actividad registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín corresponde al Código CIIU 5630: Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, ha incurrido en un término inferior a dos (2) años y en diferentes hechos, en dos (2) comportamientos contrarios a la convivencia que motivaron la imposición de dos (2) Multas Generales Tipo 4 (32 salarios mínimos legales mensuales vigentes), generadas dentro de los Procesos Verbales Abreviados con los radicados Nos. 02-13640-18 y 02-57048-18, medidas correctivas que se encuentran en firme o ejecutoriadas y materializadas.

Que, el Numeral 15 del Artículo 92, Ibidem, señala como comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica y por tanto no debe realizarse:

"15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de la actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas."

El cometer el comportamiento descrito anteriormente, el legislador en esta normativa estableció como medida correctiva la suspensión definitiva de la actividad.

Que, el Artículo 197 del texto en mención, indica que **LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD**, como medida correctiva, es:

"El cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad."

Que, asimismo su Parágrafo dice que "La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en el inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa."







Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

Que, en el presente proceso verbal abreviado no es posible conciliar el comportamiento investigado, por infringir el ejercicio de la actividad económica (inciso final del Artículo 232 de la Ley 1801 de 2016).

Que, es de advertir, que cuando se trate de hechos notorios o de negaciones indefinidas, la autoridad de Policía podrá prescindir de la práctica de pruebas y decidirá de plano (Artículo 223 Numeral 3, Literal c, Ibidem).

### ACÁPITE DE PRUEBAS.

Se tiene como pruebas los Procesos Verbales Abreviados, debidamente en firmes o ejecutoriados y materializados con los radicados Nos. 02-13640-18 y 02-57048-18, adelantados en su orden por la Inspección de Permanencia Tres – Turno Tres y la Inspección de Apoyo a Operativos, otorgándoseles su valor probatorio.

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

#### PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

**Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, Inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativa el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general. Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.



Consecuente con estos postulados, el legislador reguló los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse, que en el caso sub – judge, es el determinado en el Artículo 92, Numeral 15 de la Ley 1801 de 2016, ya citado.

Es así, que luego de las diversas actuaciones realizadas en el decurso del proceso, y sin necesidad de hacer mayores esfuerzos y elucubraciones, para llegar a los mismos resultados, se llega a lo siguiente:

### HECHOS CONDUCTENTES DEMOSTRADOS.

En el caso que nos concierne, con el acervo probatorio allegado a la actuación policiva, está debidamente probado que la señora LLELENA MARÍA GIL HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.480.437, como propietaria del establecimiento de comercio abierto al público, denominado “CANTARES COCINA BAR”, situado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, ha incurrido en el comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica descrita en el Numeral 15 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

### MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de los hechos conducentes demostrados y frente al comportamiento que afecta la actividad económica, la medida correctiva a aplicar, es la de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD** de la que trata el citado Artículo 92, Numeral 15, en concordancia con el Artículo 197 de la Ley 1801 de 2016.

### CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

**Materialización de la orden.** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla (Artículo 23 del C. N. de P. y C).

### ALCANCE PENAL EN LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES U ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

Artículo 224. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Acorde con lo anterior, el Código Penal consagra:

“ARTICULO 454. *FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.*  
<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>  
El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución







Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA A LA SEÑORA LLELENA MARÍA GIL HIGUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.480.437**, como propietaria del establecimiento de comercio abierto al público, denominado “CANTARES COCINA BAR”, situado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, al demostrarse que se incurrió en el comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica descrita en el Numeral 15 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER A LA SEÑORA LLELENA MARÍA GIL HIGUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.480.437**, como propietaria del establecimiento de comercio abierto al público, denominado “CANTARES COCINA BAR”, situado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, como medida correctiva **LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD**, la cual consiste en el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad, conforme lo preceptúa el Artículo 197 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR A LA SEÑORA LLELENA MARÍA GIL HIGUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.480.437**, como propietaria del establecimiento de comercio abierto al público, denominado “CANTARES COCINA BAR”, situado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, atendiendo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 197, Ibidem, que la medida de **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD** se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en el inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa. Igualmente se mantendrá dicha medida correctiva si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, esto es, la actividad económica con el Código CIU 5630: Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo (Parágrafo 3º del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016).

**ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE PENAL.** Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las





Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:


**“ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.**  
<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>  
El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR**, que en virtud de lo consagrado en los Artículos 223, Numeral 4, y 206, Numeral 6 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia, que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto DEVOLUTIVO dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

**ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
\_\_\_\_\_  
**ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS**  
Inspector

  
\_\_\_\_\_  
**CARMEN EUGENIA ZULUAGA BETANCUR**  
Secretaria

**NOTIFICACIÓN:** Notifico en estrados la decisión anterior a,

La Notificada: (NO COMPARECE A LA AUDIENCIA)

\_\_\_\_\_  
**LLELENA MARÍA GIL HIGUITA**

La Secretaria:   
\_\_\_\_\_  
**CARMEN EUGENIA ZULUAGA BETANCUR**

**NO HAY INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE LEY.**


De conformidad con las actuaciones precedentes, y teniendo en cuenta que la declarada infractora **LLELENA MARÍA GIL HIGUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.480.437**, como propietaria del establecimiento de comercio abierto al público, denominado “CANTARES COCINA BAR”, situado en la Carrera 81 No. 32-288, Local 157, identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-323740-02 del 02 de febrero de 2000, no compareció a la audiencia pública, adoptándose la decisión de fondo en la Resolución No. 08 del 23 de enero de 2020, coligiéndose que ha renunciado tácitamente a sus derechos, entre ellos, a la






Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

impugnación del acto declaratorio en mención, a través de los recursos de ley (Reposición y Apelación), el Despacho declara su firmeza. La Audiencia Pública relacionada con el Proceso Verbal Abreviado con el radicado No. 02-59771-18, se da por terminada a las 11:10 a.m., quedando en audio, que se compila en el Sistema Theta, administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.-

  
ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS  
Inspector

  
CARMEN EUGENIA ZULUAGA BETANCUR  
Secretaria